RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN PRESENTADA AL INFORME FINAL DEL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS INTERVENTORÍA No. OMIACMIN0035-22

PROCESO DE:	CONCURSO DE MÉRITOS	CODIGO:	OMIACMIN0035-22

OBJETO:	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, CONTABLE Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUYO OBJETO ES: CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES QUE CONTRIBUYAN AL EMPODERAMIENTO SOCIAL Y ECONÓMICO DE LAS MUJERES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

En cumplimiento de lo previsto en el cronograma del proceso de selección, el cual se encuentra ajustado al Estatuto General de Contratación, el Departamento del Huila atendiendo los principios que rigen la contratación pública y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables la Entidad se permite resolver en forma motivada las observaciones presentadas al proyecto de Pliego de Condiciones, en los términos que a continuación se exponen:

DE:	MARIA ALEJANDRA TORRES NINCO

OBSERVACIÓN No. 1

Solicitamos amablemente a la entidad, dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 7.4.4. PERSONAL DE TRABAJO REQUERIDO – Nota 8: los profesionales que se están requiriendo con 100% de dedicación para la consultoría, solo podrá aplicar en uno de los procesos que encuentren en proceso de selección o ejecución de la Entidad, teniendo en cuenta la disponibilidad del 100% requerida. La Entidad verificará que esta condición se cumpla revisando en el historial de los procesos que se encuentran convocados o en ejecución.

Dicha nota no se está cumpliendo, teniendo en cuenta que el proponente JESÚS RINCÓN se encuentra participando y ejecutando varios procesos con la GOBERNACIÓN DEL HUILA – SECRETARÍA DE AGRICULTURA, donde el mismo en calidad de persona natural y director de los proyectos, se desempeña con una disponibilidad del 100%.

Por esta razón solicitamos que la entidad de cumplimiento con las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones las cuales deben ser cumplidas por todos los participantes.

Ver proceso SDACMIN0025-22 INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y LEGAL A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO DE LOS ESQUEMAS ORGANIZACIONALES ASOCIATIVOS Y COOPERATIVOS QUE PERMITAN EL MEJORAMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGROPECUARIO EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Ver proceso SDACMIN25-22 – CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1254 de 2021 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y MINERÍA Y JESÚS ALBEIRO CAICEDO RINCÓN.

RESPUESTA

La ley permite que un mismo trabajador pueda celebrar contratos de trabajo con varios empleadores, siempre que no haya acuerdo contractual, el artículo 26 del código sustantivo del trabajo señala la Coexistencia de contratos.

Lo que nos significa que un trabajador puede celebrar contratos de trabajo con dos o más empleadores, sin que en ello medie la exclusividad. La exclusividad se acuerda de manera explícita dentro del contrato con una cláusula de "exclusividad" y dejará de ser con el incumplimiento; lo que se evidencia cuando el trabajador preste los mismos servicios a otro empleador en virtud de un contrato de la misma especie y que este incumplimiento esté catalogado como grave.

De otro lado, manifestar que se van a ejecutar actividades con profesionales liberales, para el caso de los abogados, contadores públicos, arquitectos, médicos, técnicos y en general profesionales o personas que trabajan de forma independiente como consultores, en los que la actividad desarrollada se fundamenta en el intelecto; se realizan con contrato de prestación de servicios, y

no funciones como lo sería para un vínculo laboral dependiente.

El Consejo de Estado mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de mayo 10 de 2001, Radicación No. 1.344, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, señaló:

"La vinculación jurídica derivada del contrato de prestación de servicios es diferente de la que emana de la relación laboral de origen contractual con los trabajadores oficiales. En efecto, el de prestación se refiere a actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad; el contratista es autónomo para ejecutar el contrato; no se causan prestaciones sociales y no responde disciplinariamente -Sentencia C-280/96-,mientras que el trabajador oficial, en su orden, labora en la construcción y sostenimiento de obras públicas o está vinculado a una empresa industrial o comercial del Estado; está, por esencia, *subordinado a la administración; las prestaciones sociales le son consustanciales y responde disciplinariamente.*

De igual forma manifiesta que, de acuerdo a lo expresado por el Consejo de Estado y lo establecido en la Ley 80 de 1993, no existe norma que limite la celebración de contratos estatales a una misma persona natural durante un mismo lapso o que las inhabilite para suscribir más de un contrato de prestación de servicios.

Todo esto recogido en el Concepto 233431 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, en este orden de ideas se concluye que la legislación laboral no prohíbe que un empleado pueda tener contratos simultáneos.

Respecto a la disponibilidad del equipo de trabajo propuesto, la Entidad aclara que la sola presentación de la propuesta no genera una relación contractual, para lo cual deberá surtirse todo el proceso.

Por lo anterior, **NOSE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.**

CIUDAD:	Neiva	FECHA:	12/2022

NIDIA PUENTES ARIAS
Responsable Técnico